

Expediente de Transparencia: 64/2023

Solicitante: [REDACTED]

Vista su escrito, notificado por vía electrónica a la Universidad Complutense de Madrid (UCM en adelante), en el que solicita acceso a la información pública, esta Secretaría General adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de diciembre de 2023 se recibió en la UCM, a través del servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ), escrito del Director General de Universidades de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid, en el que se traslada la solicitud de acceso a la información presentada por [REDACTED], por no poseer la Comunidad de Madrid la información solicitada.

En su solicitud, el interesado manifiesta que desea conocer lo siguiente:

*“Información adicional tras la resolución del expediente 54/2023 acerca de la residencia de profesores de la UCM:*

- 1. Superficie de las 92 viviendas y 10 porterías que componen el complejo.*
- 2. Cuotas impuestas a los adjudicatarios por la Junta de Gobierno, durante los últimos 5 años, de acuerdo al artículo 19 del reglamento sobre adjudicación y uso de las viviendas.*
- 3. Coste para la UCM de las mencionadas viviendas, desglosado por conceptos - subvenciones a adjudicatarios, impuestos, suministros, inversiones...*
- 4. Fecha del último concurso convocado para adjudicar viviendas.*
- 5. Motivo por el que no se han convocado nuevos concursos para adjudicar las viviendas actualmente vacías.”*

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** De conformidad con los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (BOE núm. 295, de 10/12/2013), y 30 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 94, de 22/04/2019 y BOE núm. 163, de 09/07/2019), todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española y de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.



UNIVERSIDAD  
**COMPLUTENSE**  
MADRID

**Segundo.** - La competencia para resolver las solicitudes de acceso corresponde, a tenor de los artículos 13 y 17 de la Ley 19/2013 y 32.a) de la Ley 10/2019, al organismo o institución obligada que haya elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones la información o documentación solicitada, y que disponga de ella.

En este caso se pide información relativa a las residencias de profesores gestionadas por la UCM. Por tanto, esta Universidad es competente para tramitar esta solicitud.

**Tercero.** - Examinada la petición, se constata que la información solicitada no coincide con ninguno de los límites materiales al derecho de acceso recogidos en la normativa de transparencia, específicamente en el artículo 14 de la Ley 19/2013, al que se remite el artículo 34 de la Ley 10/2019. Así pues, no existe inconveniente al acceso por este motivo.

**Cuarto.** - En la documentación cuyo acceso se dirime constan algunos datos que afectan al domicilio de las personas que residen en las viviendas adjudicadas.

Esta cuestión se planteó previamente en el expediente 54/2023, que respondía a una petición del mismo solicitante, y a la que él mismo alude en el escrito que ahora nos ocupa. Como se trata de otras cuestiones que, no obstante, afectan a los mismos datos personales, no cabe sino reiterar el análisis sobre la debida protección de estos datos, lo que se hace seguidamente.

Puesto que no se trata de datos especialmente protegidos, recogidos en el apartado primero del artículo 15 de la Ley 19/2013, cuyo acceso requiere previsión legal o consentimiento expreso del afectado, ni tampoco de datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública de la UCM, cuyo acceso se prevé de manera general en el segundo punto del citado artículo 15, es necesario realizar la ponderación prevista en el tercer apartado del artículo 15.

Resulta claro que, de proporcionarse la información sin mayor límite, se daría a conocer el domicilio de varias personas. Este dato afecta indubitadamente a la intimidad y seguridad de los afectados, circunstancia que la letra d) del artículo 15.3 de la Ley 19/2023 contempla expresamente.

Incluso no comunicando el nombre de estas personas, dato que no demanda el interesado, podría producirse una reidentificación de las mismas, correlacionando la vivienda con algún otro de los datos solicitados, como la antigüedad o la relación con la UCM. Aun siendo remota, es necesario tener en cuenta esta posibilidad.

Además, no puede desconocerse que los afectados, que accedieron a la vivienda de acuerdo con la normativa vigente, son personas de avanzada edad, esto es, de mayor vulnerabilidad, lo que redundaría en una exigencia de mayor garantía de su intimidad y seguridad.

Por tanto, realizada la ponderación arriba expuesta, cabe concluir que no pueda darse acceso a la información completa, sino que el acceso debe conjugarse con la debida protección del dato personal del domicilio de las concretas personas que lo habitan.



UNIVERSIDAD  
**COMPLUTENSE**  
MADRID

Para determinar la información exacta que puede comunicarse, debe aplicarse el principio de minimización, regulado en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo, RGPD), según el cual los datos personales serán “*adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados*”,

Finalmente, el cuarto punto del artículo 15 de la Ley 19/2013 prevé que las limitaciones no operarán si dicho acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal que impidan la identificación de las personas.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que cabe concretar el acceso a datos sobre las viviendas, siempre de manera anónima y disociada de las viviendas concretas, de manera que no sea posible la identificación o reidentificación de las personas que los ocupan. Con ello se proporciona la información pertinente y adecuada a los fines de la transparencia, en este caso, el control de uso de estas viviendas, a la vez que se garantiza la protección de los datos íntimos de los terceros afectados.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expresados, esta **Secretaría General ha acordado ESTIMAR la presente solicitud**, y remitirle junto a la presente resolución dos documentos en los que se recoge la información solicitada de acuerdo con las condiciones mencionadas.

La presente resolución pone fin a la vía administrativa y es recurrible en el plazo de 2 meses contados desde la recepción de su comunicación electrónica directamente ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Madrid, conforme a lo establecido en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013 y 43.7 de la Ley 10/2019.

Asimismo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la recepción de su comunicación electrónica, podrá interponer reclamación potestativa y previa a su impugnación en vía contenciosa ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con los artículos 47 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Madrid, a fecha de firma electrónica

**LA SECRETARIA GENERAL**  
(PD Decreto Rectoral 28/2023, de 28 de junio)  
**Raquel Aguilera Izquierdo**